

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA- ACCION NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- DEMANDANTE: LUCY JIMENEZ RAMIREZ- DEMANDADO: COLPENSIONES- RADICACIÓN: 18001233300020200042300

Danny Arriaga <dsarriaga1306@gmail.com>

Mar 5/10/2021 8:02 AM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dirujilegal@yahoo.es <dirujilegal@yahoo.es>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

Cordial Saludo

Actuando como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por medio de la presente, me permito allegar ante su despacho dentro del término legal para tal fin, y en archivo adjunto en PDF, contestación de la demanda de la referencia, y expediente administrativo de la demandante LUCY JIMENEZ RAMIREZ.

Copio el presente correo electrónico a las demás partes intervinientes.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

[CC-41506072-20211004T211712Z-001.zip](#)

--

DANNY STHEFANY ARRIAGA PEÑA

Abogada

Universidad de la Amazonia

Celular 3115394127

Florencia - Caquetá



Magistrado:

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado Tribunal Administrativo del Caquetá

Ciudad

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 18001233300020200042300
DEMANDANTE: LUCY JIMENEZ RAMIREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

DANNY STHEFANY ARRIAGA PEÑA, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de abogada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de acuerdo con la sustitución a mi realizada por la doctora **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.271.414 de Cali y Tarjeta profesional 180.706 del C.S. de la J, quien obra como representante legal de la Sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.** identificada comercialmente bajo el Nit. No. 900.198.281-8, quien a su vez actúa como apoderada principal judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme poder general que fue conferido por la entidad mencionada mediante Escritura Pública No. 3366 del 02 de septiembre de 2019, de la Notaria Novena del Circulo de Bogotá, con el acostumbrado respeto concurro ante su despacho DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY, a fin de dar contestación a la demanda de la referencia, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, en los siguientes términos:

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- es una Empresa Industrial y Comercial Del Estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del Artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



A LAS PRETENSIONES:

PRIMERA: Debe ser negada, como quiera que las Resoluciones SUB 34795 del 9 de febrero de 2019, Resolución SUB85314 del 9 de abril de 2019 y Resolución DPE 2979 del 14 de mayo de 2019, expedidas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se encuentran ajustadas a derecho cumpliendo con los parámetros establecidos en la Ley y la Jurisprudencia.

SEGUNDA: Debe ser negada, como quiera que no existen los fundamentos facticos ni jurídicos para imponer una condena de tal magnitud. Ello en consideración a que la señora LUCY JIMENEZ RAMIREZ, no cumple con los requisitos exigidos en la norma, para acceder a una pensión de sobreviviente.

TERCERA: Debe ser negada, como quiera que no existen los fundamentos facticos ni jurídicos para hacer una condena de tal magnitud.

CUARTA: Debe ser negada, toda vez y que de acuerdo a la sentencia C 601 de 2000 la Corte Constitucional señaló que los pensionados tienen derecho al pago de los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando las mesadas correspondientes han sido canceladas de manera atrasada, como quiera que estos se causan desde el momento en que se debió hacer el pago de la pensión y en el presente caso, a la señora LUCY JIMENEZ DE RAMIREZ no le asiste el derecho a que se le reconozca el pago a una pensión de sobreviviente.

QUINTA: Debe ser negada, toda vez que mi representada ha actuado en debida forma, dando respuesta y atendiendo los requerimientos realizados por la demandante, de acuerdo a la normatividad vigente y aplicable para el caso en concreto.

SEXTA: Debe ser negada, como quiera que no existen los fundamentos facticos ni jurídicos para hacer una condena de tal magnitud.

En consecuencia, le solicito su señoría, sea absuelta la entidad que represento ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de todo cargo y condena de conformidad con los planteamientos esbozados en la presente contestación.

A LOS HECHOS:

PRIMERO: No me consta, en cuanto a la unión marital de hecho de la señora LUCY JIMENEZ RAMIREZ con el causante. Que se pruebe.

SEGUNDO: Es cierto, toda vez que mediante Resolución 4608 de 06 de abril de 1976 el ISS reconoció una pensión de vejez a favor del señor JESUS MARIA OSORIO CARDENAS.

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



TERCERO: No es cierto, toda vez que mediante Resolución 38680 del 1 de diciembre de 2005 el Instituto de Seguros Sociales reconoció el pago de una pensión de vejez a favor de la señora JIMENEZ RAMIREZ LUCY, la cual hace parte del expediente administrativo de la actora, que se allegara con el presente escrito de contestación de la demanda.

CUARTO: Es cierto, tal como consta en las documentales aportadas con el escrito de la demanda.

QUINTO: Es cierto, tal como consta en la documental aportada con el escrito de la demanda.

SEXTO: Es cierto, tal como consta en la documental aportada con el escrito de la demanda.

SEPTIMO: Es cierto, tal como consta en la documental aportada con el escrito de la demanda.

OCTAVO: Es cierto, tal como consta en la documental aportada con el escrito de la demanda.

NOVENO: No es un hecho, es una manifestación que hace la parte actora, de igual forma, la parte actora no allega documentales en los cuales conste el fallecimiento de la señora MARINA JIMENEZ DE OSORIO.

DECIMO: No es un hecho, es una manifestación que hace la parte actora.

UNDECIMO: Es cierto, tal como consta en la documental aportada con el escrito de la demanda.

DUODECIMO: No es un hecho, es una manifestación que hace el actor.

DECIMOTERCERO: No es un hecho, es una manifestación que hace el actor.

DECIMOCUARTO: Es cierto, tal como consta en la documental aportada con el escrito de la demanda.

ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA:

Como fundamento de la solicitud que hago en nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en el sentido de que mi representada sea absuelta de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en donde se afirma que COLPENSIONES resolvió no reconocer el derecho a la pensión de sobreviviente a favor de la demandante, con base en fundamentos que no se ajustan a derecho, me permito presentar ante su despacho las siguientes consideraciones:

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



Sea lo primero mencionar que la pensión de sobreviviente es una prestación que el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones reconoce a los miembros del grupo familiar más próximos al afiliado que fallece, con el propósito de garantizarles al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del causante y salvaguardarlos así de la completa desprotección.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 797 del 2003, que modifica los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. en caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*
- b) *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

Si respecto a un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente

al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe sociedad conyugal vigente..."

No obstante, y descendiendo al caso en concreto, teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia del fallecimiento del causante, esto es el día 21 de diciembre de 1979,

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA

SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

servicioslegaleslawyers@gmail.com

Teléfono: 3137807005



la Ley vigente para el reconocimiento de la prestación corresponde al Decreto 3041 de 1966, el cual establece en su artículo 21 lo siguiente:

"ARTICULO 21. La pensión a favor del cónyuge sobreviviente será igual a un cincuenta por ciento (50%) y la de cada huérfano con derecho igual a un veinte por ciento (20%) de la pensión de invalidez o de vejez, que tenía asignada el causante, o de lo que le habría correspondido a la fecha de fallecimiento excluidos los aumentos dispuestos en el artículo 16 del presente reglamento. Cuando se trate de huérfanos de padre y madre, la cuantía de la pensión se elevará hasta el treinta por ciento (30%) para cada uno".

Así mismo, dentro de los principios de la ley se encuentran la ultraactividad, la cual la Corte Constitucional la desarrolla en la Sentencia C 763 de 2002 de la siguiente manera:

"La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "tempus regit actus" que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la teoría del derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante la vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc."

Por lo anterior, es que las solicitudes elevadas por la actora, se estudian bajo los parámetros del Decreto 3041 de 1966 pues es la norma vigente para el momento del fallecimiento del causante, el cual reza lo siguiente;

"ARTICULO 20. Cuando la muerte sea de origen no profesional, habrá derecho a pensiones de sobrevivientes en los siguientes casos:

a. Cuando a la fecha del fallecimiento el asegurado hubiere reunido las condiciones de tiempo y densidad de cotizaciones que se exigen, según el artículo 5o para el derecho a pensión de invalidez;

b. Cuando el asegurado fallecido estuviere disfrutando de pensión de invalidez o de vejez según el presente reglamento".

A su vez, la calidad de la solicitante es la de compañera permanente, por lo tanto, se hace procedente citar lo establecido en concepto 2017_9126733 del 30 de agosto de 2017 relacionado con la pensión de sobreviviente a compañeras permanentes cuando la pensión se genera en vigencia del Decreto 3041 de 1966.

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



"B. Alcance convivencia de la pensión de sobreviviente a compañeras permanentes cuando la pensión se genera en vigencia del Decreto 3041 de 1966 Mediante concepto GND 2015_2404676 de 16 de marzo de 2015 en donde se abordó el tema relacionado con el reconocimiento de derechos pensionales a compañeras permanentes cuando la pensión se genera en vigencia del decreto 3041 de 1966 se concluyó que era procedente estudiar la solicitud a una compañera para normas antes de la Constitución de 1991 siempre y cuando cumpla con los requisitos de convivencia establecido en la ley 797 de 2003.

Del mismo modo, se indico que en los casos en que deba decidirse una prestación por sobrevivencia donde la norma regulatoria expedida antes de la constitución de 1991 no reconocía el derecho a las compañeras o compañeros permanentes se debían examinar los requisitos de convivencia contenidos en la ley 797 de 2003.

Sin embargo, con posterioridad el concepto GND 2015_5672865 del 25 de junio de 2015, relacionado con la investigación administrativa en tramites de reconocimiento de pensión de sobreviviente coligió que la norma respecto de la cual se debe llevar a cabo el estudio de la solicitud de pensión de sobreviviente, es la que se encuentra vigente a la fecha de fallecimiento del afiliado o del pensionado, por lo tanto los requisitos exigibles a quien pretenda ser declarado beneficiario del causante dependerán de la norma que resulte aplicable.

Una vez revisado el contenido de los dos conceptos esta oficina considera que la posición asumida en el concepto 2015_5672865 de 25 de junio de 2015 debe mantenerse por las siguientes razones: las compañeras permanentes antes de la Constitución de 1991 no podían acceder a la pensión de sobrevivientes si existía cónyuge tal interpretación la sostuvo la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia entre otras sentencias en la del 12 de diciembre de 2007 Rad. N° 31613, reiterada el 25 de marzo de 2009 Rad. N° 344015 al analizar un caso con el supuesto de hecho objeto de consulta. En ese orden según el fallo aludido en caso de demostrarse vida marital por la compañera permanente, la misma no tenía derecho a recibir la prestación toda vez que el causante, hasta su muerte, estuvo casado y le sobrevivió su cónyuge.

Igualmente, la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia al interpretar la normatividad anterior a la Constitución de 1991 señaló los requisitos que debía cumplir quien fungiera como compañero(a) permanente para tener acceso a la prestación de sobrevivientes. Así indicó la corte básicamente dos requisitos:

"a) que no hubiere cónyuge supérstite; y b) que hubieran hecho vida marital durante los 3 años inmediatamente anteriores a la muerte del asegurado, a menos que hubieran procreado hijos comunes".

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C 428 de 1998, estimó que el artículo 55 de la ley 90 de 1946 sigue regulando el reconocimiento de pensiones de sobrevivientes a favor de compañeras permanentes de conformidad con los reglamentos del seguro, en el caso en que el fallecimiento haya acaecido antes de la vigencia de la ley 100 de 1993 más aún, teniendo en cuenta cómo arriba se señaló que "un examen contextualizado de la normatividad de la ley 90 de 1946 que dejó subsistente el decreto Ley 433 de 1971, en punto a los beneficiarios de la pensión lleva a concluir que el derecho de la entonces concubina, hoy llamada compañera permanente, mantenía para 1983 el carácter supletorio que respecto de las pensiones de sobrevivientes por riesgos profesionales tenía dispuesto el artículo 55 de la ley 90 de 1946, extendido a las pensiones de vejez por expresa remisión del artículo 62 de esta ley no derogado por el decreto 433 de 1971".

Por lo tanto, y como quiera que para la época de la ocurrencia del hecho generador, esto es el día 21 de diciembre de 1979, la norma vigente y aplicable era el Decreto 3041 de 1996, se tiene que para ese tiempo, el reconocimiento de la pensión de sobreviviente se efectuaba de forma prioritaria a la cónyuge sobreviviente o a la compañera siempre y cuando acreditara los requisitos ya mencionados en líneas precedentes, como ocurrió en el presente caso, teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 3283 de 14 de Febrero de 1980 el ISS reconoció una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor JESUS MARIA OSORIO CARDENAS a la señora MARINA JIMENEZ DE OSORIO, en calidad de cónyuge del causante, quien demostró convivencia y demostró supervivencia al momento del fallecimiento del causante.

EXCEPCIONES DE FONDO

Atendiendo a los argumentos jurídicos y jurisprudenciales anteriormente descrito, respetuosamente me permito formular las siguientes excepciones a fin de que sean decretadas en el proceso de la referencia:

INEXISTENCIA DEL DERECHO

Es claro que la persona que reclame su derecho a pensión tiene que haber cumplido con los requisitos que exige la ley, aplicable y vigente para el caso en concreto, para acceder a la misma, por cuanto dicha condición, es derecho en la medida que sus titulares puedan demandar su cumplimiento con fundamento en las normas legales.

Por ende, se tiene en cuenta que la demandante no cumple con los requisitos ni los preceptos del Decreto 3041 de 1996, lo cual imposibilita acceder al derecho de

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



reconocimiento de la pensión de sobreviviente a su favor, tal como se ilustró en las consideraciones y fundamentos de la defensa.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

No le asiste obligación a mi representada, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al reconocimiento de una pensión de sobreviviente a la actora, toda vez que su negativa se encuentra fundamentada en la normatividad vigente y aplicable para el caso en concreto, no hay obligación dejada de cumplir por parte de mi representada, quien ha dado trámite diligente frente a las solicitudes presentadas, siendo improcedente acceder a dicho reconocimiento.

PRESCRIPCIÓN

Se propone esta excepción con la aclaración que la misma no implica el más mínimo reconocimiento de derecho alguno, de las pretensiones que reclama la demandante.

Como primera medida es unánime el criterio jurisprudencial sobre la imprescriptibilidad del derecho pensional. Cuyo estudio depende del cumplimiento de los requisitos previstos en determinada legislación para consolidar el derecho sin embargo mediante sentencia C 072 DE 1994, la Corte Constitucional estudió el artículo 505 del decreto 2063 de 1950 (Código Sustantivo del Trabajo), hoy artículo cuatro 84 y el artículo 151 del decreto ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social), Esta corte se pronunció sobre la incidencia constitucional de dichas normas. Al respecto se señaló:

Cuando los juristas romanos manifestaron que el tiempo rige el acto jurídico, tempus regit actum, señalaron el sentido de la oportunidad de ejercer la acción, pues el tiempo determina el adecuado ejercicio de ésta, con el fin de que el derecho siempre sea no solo justo o equitativo, sino lo proporcionado con la realidad, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

La oportunidad es una condición de viabilidad del ejercicio del derecho y de la eficacia de la acción. Lo justo jamás puede ser inoportuno. El concepto de oportunidad se refiere, ante todo, a la necesidad o conveniencia determinadas por el tiempo o por el espacio, las dos dimensiones ineludibles de toda conveniencia humana, por ser realidades evidentes.

Con base en lo expuesto, la Corte considera que las normas acusadas, lejos de intentar con la dignidad del trabajador, se caracterizan por establecer una seguridad jurídica, por razones de beneficio mutuo de los extremos de la relación laboral, que se ven en situación de inmediatez y prontitud, razón por la cual una prescripción de largo plazo dificultaría a patronos y a trabajadores la tenencia o

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



conservación de pruebas que faciliten su demostración en el juicio. Es por ello que la prescripción trienal de la acción laboral es proporcionada con las necesidades, y por tanto no es contraria a la igualdad, ya que esta consiste en una equivalencia proporcional, y no en una homologación jurídica absoluta de materias.

Las normas acusadas son en beneficio directo del trabajador, pues buscan la seguridad en la vida jurídica. Se le brinda a aquel la oportunidad para reclamar el derecho que le ha sido concedido, pero ponen a dicha oportunidad un límite temporal, determinado por la inmediatez que emana de la relación laboral. Después de ese lapso, no hay un verdadero interés en el reclamo, puesto que no ha manifestado su pretensión dentro de un tiempo prudente para exteriorizar su razón jurídica.

Por lo anterior, las mesadas pensionales sí prescriben, puesto que, si el titular cumplía los requisitos de ley para acceder a dicha prestación, al dejar transcurrir el tiempo para reclamar su derecho, su negligencia no puede ser indilgada a la demandada ya que estas fenecen por el transcurrir del tiempo.

NO HAY LUGAR AL COBRO DE INTERESES MORATORIOS

La parte demandante reclama intereses moratorios del que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; sin embargo, no hay lugar a su declaración toda vez que dicho articulado se estatuye como norma unificadora sobre la manera de liquidar intereses moratorios por el pago tardío de todas las pensiones legales causadas en vigencia de la mencionada Ley; en tal dirección, respecto a aquellas pensiones que a pesar de ser reconocidas en vigor del Sistema General de Pensiones se hayan causado con anterioridad al 1° de abril de 1994, en aplicación integral de un régimen jurídico anterior, no procederá la aplicación retroactiva de disposiciones de la Ley 100 de 1993.

Por consiguiente, el artículo 141 de la 100 de 1993, no se aplica para pensiones causadas con anterioridad a su entrada en vigencia, como ocurre en el presente asunto.

IMPROCEDENCIA DE INTERESES MORATORIOS POR EXISTIR CONFLICTO ENTRE BENEFICIARIOS

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que cuando existe incertidumbre acerca de la calidad de beneficiario (a) de una pensión de sobreviviente por existir controversia entre quienes alegan dicha calidad, es justificable que la entidad se abstenga de proceder al reconocimiento pensional en sede administrativa, y, por lo tanto, se torna inviable la imposición de los intereses moratorios.

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



Postura que se ha mantenido inalterable en su línea decisoria, e inclusive, se destaca como ha sido defendida con anterioridad a la sentencia del 7 de noviembre de 2013 que morigeró su criterio en torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses moratorios, y de manera inusitada desde el 2007 ha considerado esta situación particular como una excepción, y exaltó el "real motivo de duda" como una justificación objetiva y razonable para abstenerse del reconocimiento pensional. Sobre este particular, en sentencia SL 14528/14, anotó:

"Sin embargo, esta Corporación, en atención a situaciones excepcionales y particulares que la han llevado a reflexionar sobre la referida doctrina y a adoptar decisiones conducentes a atenuar sus alcances, ha estimado que los intereses moratorios del art. 141 de la L. 100/1993, no proceden en los eventos en que la entidad de seguridad social tenga serias dudas acerca de quién es el titular de un derecho pensional, por existir controversias entre los beneficiarios, y por ello, suspenda el trámite de reconocimiento de la prestación hasta tanto la jurisdicción ordinaria laboral decida mediante sentencia ejecutoriada a qué persona o personas corresponde el derecho."

El anterior criterio fue incorporado en la Ley 712 de 2001 "Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo" al establecer en el numeral 4 de su artículo 2, modificado a su vez por el artículo 622 de la ley 1564 de 2012, lo siguiente:

Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Así mismo, a través de la Ley 1204 de 2008, la anterior interpretación tuvo igualmente materialización legislativa, pues en su artículo 6° se ordena:

ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DEL DERECHO A SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN CASO DE CONTROVERSIA. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

Conviene aclarar, que la suspensión por disputa entre beneficiarios no fue una novedad legislativa con la expedición de la Ley 1204 de 2008, pues con anterioridad a la Ley 100 de 1993, el artículo 34 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, había señalado lo siguiente: "ARTÍCULO 34. CONTROVERSIA ENTRE PRETENDIDOS BENEFICIARIOS. Cuando se presente controversia entre los pretendidos beneficiarios de las prestaciones, se suspenderá el trámite de la prestación hasta tanto se decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada a qué persona o personas corresponde el derecho".

GENÉRICAS

Solicito sean decretadas todas aquellas excepciones cuyos presupuestos de hecho y de derecho, llegaren a evidenciarse en el curso del proceso, siempre que permitan negar de manera parcial o total las pretensiones de la demanda.

EXTRA Y ULTRA PETITA

Bajo el entendido de que el juez está facultado para fallar extra petita y ultra petita, conforme lo faculta la ley, con todo respeto solicito al señor juez tener en cuenta todas las pruebas que hacen parte dentro del proceso y las que se recaudarán, para que sean rechazadas todas las pretensiones contenidas en la misma demanda.

PETICIÓN:

Como quiera que, de la interpretación jurídica como jurisprudencia realizada a lo largo del presente escrito, se muestra fehacientemente, que, por parte de COLPENSIONES, no se ha omitido el reconocimiento de ninguna prestación a que tuviere derecho la demandante, sírvase su señoría: NEGAR todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS:

Respetuosamente solicito se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Téngase como tales los documentos aportados por la demandante.
2. Expediente administrativo de la demandante.

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



ANEXOS

1. Los enunciados en el acápite de pruebas.
2. Poder debidamente conferido.

XI. NOTIFICACIONES

La suscrita y mi representada, las recibiremos en la secretaria de su despacho o en la Cra. 2 No. 12-44 Oficina 810 Edificio Blue Center de la ciudad de Ibagué.

Correo Electrónico: coordinacionjuridicapueblossl@gmail.com
dannyarriaga1306@outlook.es dsarriaga1306@gmail.com **Celular:** 3115394127.

Del señor juez.



Danny Arriaga.

DANNY STEFANY ARRIAGA PEÑA

C.C. No. 1.117.519.567 de Florencia

T.P 296240 Consejo Superior de la Judicatura

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

E. S. D.

Ref.: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de LUCY JIMENEZ RAMIREZ contra COLPENSIONES. RAD. 18001233300020200042300.

Asunto: Sustitución de Poder.

YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.271.414 expedida en Cali, portador de la tarjeta profesional No. 180.706 del C.S. de la J., obrando como representante legal de la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, identificada comercialmente bajo el Nit 900198281-8, quien actúa como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, cordialmente me permito aportar a su despacho poder general que me ha sido conferido mediante escritura pública N° 3366 de 02 de septiembre de 2019, para actuar en calidad de apoderada de la demandada dentro del proceso de la referencia, razón por la cual solicito reconocerme personería adjetiva para actuar en los términos señalados en el referido poder.

Del mismo modo, me dirijo al Señor Juez a fin de manifestar que SUSTITUYO PODER a la Doctora DANNY STHEFANY ARRIAGA PEÑA igualmente mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.117.519.567 de Florencia, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 296240 del C. S. de la J., para que continúe ejerciendo la representación judicial de COLPENSIONES dentro del proceso de la referencia quien podrá recibir notificaciones al correo dannyarriaga1306@outlook.es, número de celular 3115394127.


El apoderado sustituto queda facultado para continuar con el proceso hasta su culminación e intervenir atendiendo la defensa de los legítimos derechos de mi poderdante, con las mismas facultades inicialmente a mí conferidas por parte de COLPENSIONES, especialmente la facultad de sustituir.

Sírvase Señor Juez reconocerle personería a la Doctora DANNY STHEFANY ARRIAGA PEÑA, para los efectos y fines del presente mandato.

Del Señor Juez,

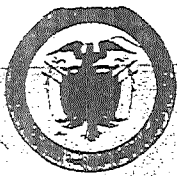

YOLANDA HERRERA MURGUEITIO
CC. 31271414 De Cali,
TP. 180706 del C.S

Acepto,

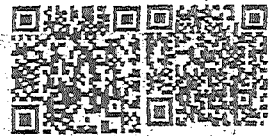

DANNY STHEFANY ARRIAGA PEÑA
C.C. 1.117.519.567 de Florencia
T.P. No. 296240 del C. S. de la J

Anexos: Poder general escritura pública N° 3366 del 02 de septiembre de 2019
Reparto: 1958

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



República de Colombia



SC0716086752 SCC817676033

- 1 -

№ 3366

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS (3.366)

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN ----- IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE: -----

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones -----

----- NIT. ----- 900.336.004-7

APODERADO: -----

SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA ----- NIT. 900.198.281-8

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: -----

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

SC0716086752

SCC817676033

35CS2688263E473477MMVA

26/08/2019 01/09/2019

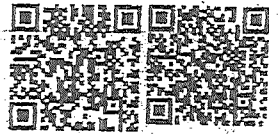
PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** identificada con NIT 900.198.281-8, legalmente constituida mediante documento privado del 05 de febrero de 2008, debidamente inscrito el 05 de Febrero de 2008 con el No. 1280 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Cali, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, sociedad representada legalmente por su GERENTE Y REPRESENTANTE, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**; celebre y ejecute los siguientes actos: -----

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** con NIT 900.198.281-8, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Ramá Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT. 900.336.004-7, de conformidad con el



República de Colombia



SC0516085753 SCC617676034

№ 3366

- 3 -

inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."*

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** con NIT 900.198.281-8, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

CLÁUSULA TERCERA. – Ni el representante legal de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** con NIT 900.198.281-8, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** con NIT 900.198.281-8, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** con NIT 900.198.281-8, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



SC0516085753



FWXIG2PWW3PEREG

26/06/2019 01:08:2019

órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICÉ. -----

**** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA ****

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. -----

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. -----

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. -----
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----
- 3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento. -----

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN



República de Colombia



SCO316088754 SCC317676035

№ 3366

CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas SCO716088752 / SCO516088753 / SCO316088754 /

Derechos Notariales:	\$ 59.400
IVA:	\$ 24.600
Recaudos para la Superintendencia:	\$ 6.200
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	\$ 6.200

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del registro notarial



SCO316088754



ABSONOTARIOBRS
OXEMASOTOREGISTRAR

26/06/2019 01:08:2019

Impreso en Colombia

PODERDANTE

Javier Eduardo Guzmán Silva



JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015



Elsa Villalobos Sarmiento
ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9º) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

№ 336



SCC117676036



Cámara de Comercio de Cali

Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 03:47:08 PM

Recibo No. 7330173, Valor: \$5.800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0819PKYIYH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA
Nit: 900198281-8
Domicilio principal: Cali

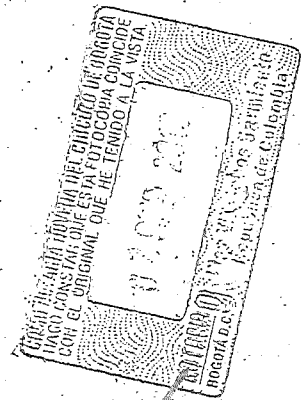
MATRÍCULA

Matrícula No.: 730670-3
Fecha de matrícula: 05 de Febrero de 2008
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 22 de Marzo de 2019
Grupo NIIF: Grupo 3

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL. 9 NRO 4 50 OFIC. 301
Municipio: Cali-Valle
Correo electrónico: yolaherrera58@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 8802640
Teléfono comercial 2: 3016487410
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL. 9 NRO 4 50 OFIC. 301
Municipio: Cali-Valle
Correo electrónico de notificación: yolaherrera58@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 8802640
Teléfono para notificación 2: 3016487410
Teléfono para notificación 3: No reportó



República de Colombia

certificados y documentos del archivo nacional

SCC117676036



H18CKTDXH34G9E2K

01/08/2019

La persona jurídica SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



CONSTITUCIÓN

Por Documento privado del 05 de Febrero de 2008 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de Febrero de 2008 con el No. 1280 del Libro IX, se constituyó **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA**

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta 05 de Febrero del año 2023

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRÁ MEDIANTE SU OBJETO PRINCIPAL: 1. BRINDAR SERVICIOS INTEGRALES DE ASESORÍAS Y/O CONSULTA JURÍDICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y CONTABLE A PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO O PRIVADO, NACIONALES, EXTRANJERAS, ONG Y ORGANISMOS INTERNACIONALES, PARA EL CUMPLIMIENTO DE DICHO OBJETO SE BRINDARÁN LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) PRESTAR SERVICIOS DE ASESORÍA Y/O CONSULTORÍA DE FORMA INTEGRAL EN TODAS LAS ÁREAS JURÍDICAS, LAS ÁREAS CONTABLES Y FINANCIERAS, LAS ÁREAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y/O PRIVADA, ÁREA ELECTORAL, ÁREA PENAL, ÁREA COMERCIAL, B) PRESTAR EL SERVICIO DE COBRO PRE-JURÍDICO Y JURÍDICO A LAS CARTERAS DE PERSONAS NATURALES Y/O JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO O PRIVADO. C) ASESORAR, CONTRATAR, SUBCONTRATAR Y REALIZAR REVISORIAS FISCALES A ENTIDADES PÚBLICAS COMO PRIVADAS DE CUALQUIER ORDEN. D) REPRESENTAR O BRINDAR ASESORÍA JURÍDICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y CONTABLE A ENTIDADES PÚBLICAS Y/O PRIVADAS DEL SECTOR SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL. E) REPRESENTACIÓN CIVIL Y ADMINISTRATIVA DE MANERA PREJUDICIAL Y/O JUDICIAL A PERSONAS NATURALES, JURÍDICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS EN ACTUACIONES QUE SE ADELANTE EN SU CONTRA ANTE ORGANISMOS PÚBLICOS O PRIVADOS, NACIONALES O EXTRANJERAS. F) ADELANTAR PARA PERSONAS NATURALES O DE DERECHO PRIVADO LOS ESTUDIOS, TRÁMITES O GESTIONES, CORRESPONDIENTES PARA LA OBTENCIÓN DE EMPRÉSTITO DE PARTE DE ORGANISMOS DE CRÉDITO MULTILATERAL O DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICAS NACIONALES O INTERNACIONALES. H) ASESORÍAS A ENTIDADES ESTATALES EN EL ESTUDIO, PLANEACIÓN DISEÑO Y EJECUCIÓN, DE PLANES DE DESARROLLO, Y EN GENERAL EN LA ELABORACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS. I) ASESORAR O FOMENTAR EVENTOS ACADÉMICOS, OFRECER SERVICIOS DE CAPACITACIÓN, PARA PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS EN TODAS LAS ÁREAS DEFINIDAS POR LA SOCIEDAD. J) BRINDAR ASISTENCIA JURÍDICA, ADMINISTRATIVA CONTABLE Y FINANCIERA, EN PROCESOS DE LIQUIDACIÓN, ACTUANDO COMO AGENTE LIQUIDADOR O PROMOTOR EN PROCESOS CONCURSALES QUE SE INICIE EN ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO O PRIVADO. K) PRESTAR ASESORÍA EN ESTUDIO DE TÍTULOS A ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS PARA ADQUIRIR BIENES MUEBLES E INMUEBLES, PARA EXPLOTARLOS, ADMINISTRARLOS, ARRENDARLOS, ENAJENARLOS, CEDERLOS EN COMODATO O DONACIÓN O CONSERVAR LA PROPIEDAD SOBRE ELLOS. L) ASESORAR O CAPACITAR A LA ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS EN LOS PROGRAMAS DE PARTICIPACIÓN Y LIDERAZGO COMUNITARIO, CONFORMACIÓN DE COMITÉS Y REDES DE VEEDURÍAS CIUDADANAS, JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES (JAL) Y JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL. M) PRESTAR ASESORÍA Y CAPACITACIÓN EN LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN, EN MATERIA DE SEGURIDAD, GESTIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, FORMACIÓN DE DERECHOS HUMANOS, COMPORTAMIENTOS Y PRÁCTICAS CIUDADANAS SUSTENTADOS EN EL RECONOCIMIENTOS DE LOS DEMÁS, EN LA TOLERANCIA, EN EL RESPETO MUTUO Y EN LA RESOLUCIÓN PACÍFICA DE LOS CONFLICTOS. M) PRESTAR ASESORÍAS, CAPACITACIONES Y ESTUDIOS PARA LA PRESERVACIÓN Y MANEJO DE LOS RECURSOS NATURALES, CORRECCIÓN Y RESTAURACIÓN DEL DETERIORO AMBIENTAL. N) PRESTAR ASESORÍAS, COORDINAR, CAPACITAR Y EJECUTAR PROGRAMAS DE LA MUJER Y GÉNERO, FAMILIA, NIÑEZ Y JUVENTUD, EN PROCESOS COMUNITARIOS DE DESARROLLO SOCIAL. O) PRESTAR ASESORÍAS EN EL DISEÑO, CAPACITACIÓN Y EJECUCIÓN A ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS EN TODO LO RELACIONADO CON LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN



Cámara de Comercio de Cali

Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 03:47:08 PM

NO 336



SCC917676037

CIUDADANA (REVOCATORIA DEL MANDATO, INICIATIVA LEGISLATIVA Y NORMATIVA, REFERENDO, PLEBISCITOS, CONSULTAS POPULARES Y CABILDOS ABIERTOS). P) PRESTAR ASESORÍAS A LAS ENTIDADES PUBLICAS EN LA IMPLEMENTACIÓN, ORGANIZACIÓN Y EJECUCIÓN PARA LA ELECCIÓN DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE JUVENTUD, JUECES DE PAZ Y JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES (JAL). Q) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, COBRAR, CAUCIONAR, EN GENERAL, NEGOCIAR INSTRUMENTOS NEGOCIABLES Y TÍTULOS DE CRÉDITO RELACIONADOS CON LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD. R) TRANSIGIR, DESISTIR O ACEPTAR DECISIONES ARBITRALES EN LAS QUE LA SOCIEDAD TENDRÁ PRESENTE FRENTE A TODOS LOS CONTRATOS DE CUALQUIER NATURALEZA, QUE GUARDEN RELACIÓN DIRECTA DE MEDIO A FIN CON EL OBJETO SOCIAL INDICADO EN EL PRESENTE ARTICULO, Y TODOS AQUELLOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES, LEGAL, CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA SOCIEDAD. S) LA SOCIEDAD PODRÁ NEGOCIAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES DE LIBRE CIRCULACIÓN EN EL MERCADO AL IGUAL QUE COMPRAR, VENDER, ARRENDAR, PERMUTAR E HIPOTECAR TODA CLASE DE BIENES INMUEBLES R) PROMOVER LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES QUE EN ALGUNA FORMA TIENDA A ASEGURAR LA EXPANSIÓN DE SUS NEGOCIOS; TOMAR A SU CARGO OBLIGACIONES ORIGINALMENTE CONTRAÍDAS POR OTRAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS Y SUSTITUIR A GERENTES O HACERSE SUSTITUIR POR TERCEROS EN LA TOTALIDAD O UNA PARTE DE LOS DERECHOS O OBLIGACIONES DE CUALQUIER CONTRATO. U) CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS, OPERACIONES O CONTRATOS QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON LAS ACTIVIDADES QUE CONFORMAN EL OBJETO PRINCIPAL O CUYA FINALIDAD ES EJERCER EN LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD.

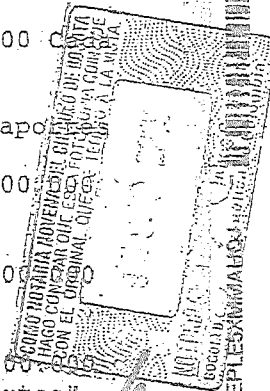
CAPITAL

Capital y socios: \$100.000.000 Dividido en 10.000 Cuotas de valor nominal \$10.000 C
 y distribuidos así:

Socios

ANDREA HERRERA MURGUEITIO
 C.C. 31271414
 ALBERTO MACHADO CEBALLOS
 C.C. 16701317

valor_apor
 \$50.000
 \$50.000
 \$100.000



El del capital

La responsabilidad de los socios queda limitada al monto de sus respectivos aportes"

REPRESENTACIÓN LEGAL

LA REPRESENTACION LEGAL Y SU ADMINISTRACION INMEDIATA ESTARAN A CARGO DE UN GERENTE, A QUIEN CORRESPONDE, ADEMÁS, EL USO EXCLUSIVO DE LA RAZON SOCIAL. EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES, EL GERENTE SERA REEMPLAZADO POR UN SUPLENTE, ELEGIDO EN LA MISMA FORMA QUE EL TITULAR.

SCC917676037

01/08/2019

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias certificadas.



FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

EL GERENTE PUEDE, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, INTERPONER RECURSOS, COMPARECER EN JUICIO, DAR Y RECIBIR DINERO A MUTUO, ABRIR CUENTAS EN LOS BANCOS Y GIRAR SOBRE ELLAS, ABRIR Y OBTENER CRÉDITOS IRREVOCABLES, GIRAR EN DESCUBIERTO, CUANDO PARA ELLO HAYA SIDO AUTORIZADO POR EL RESPECTIVO BANCO, CONSTITUIR MANDATARIOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES, DELEGÁNDOLES LAS FACULTADES QUE CONSIDERE OPORTUNO Y CONVENIENTE, OTORGAR GIRAR, ACEPTAR, DESCONTAR, PROTESTAR, ENDOSAR Y NEGOCIAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES, Y, EN FIN, EJECUTAR LOS ACTOS NECESARIOS AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD; NO TENDRÁ LIMITACIÓN ALGUNA PARA REALIZAR ACTOS, CELEBRAR CONTRATOS Y/O CONVENIOS DE CUALQUIER ÍNDOLE; EN TAL SENTIDO ESTÁ AMPLIAMENTE FACULTADA PARA CONTRATAR POR CUALQUIER CUANTÍA

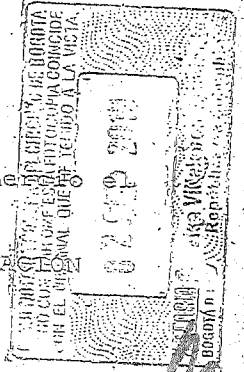
NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Documento privado del 05 de febrero de 2008, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de febrero de 2008 No. 1280 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL	YOLANDA HERRERA MURGUEITIO

IDENTIFICACIÓN
 C.C.31271414



Por Acta No. 2 del 08 de enero de 2013, de la Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de febrero de 2013 No. 1395 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE
SUPLLENTE	ALBERTO MACHADO CEBALLOS

IDENTIFICACIÓN
 C.C.16701317

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento	Inscripción
ACT 01 del 13/02/2008 de Junta De Socios	1794 de 18/02/2008 Libro IX
ACT 2 del 08/01/2013 de Junta De Socios	1394 de 08/02/2013 Libro IX
ACT S/N del 20/12/2018 de Junta De Socios	20574 de 26/12/2018 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Cámara de Comercio de Cali

Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 03:47:08 PM

Nº 3360
CC 177 633



CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

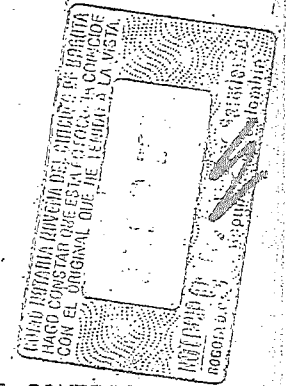
Actividad secundaria código CIIU: 6910
Otras actividades código CIIU: 6920

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Que HACIENDA CALI Fue INFORMADO(A) el 07 DE FEBRERO DE 2008 De la apertura del establecimiento de comercio. 730671-2 SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.

El nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.
Matrícula No.: 730671-2
Fecha de matriculación: 05 De Febrero De 2008
Último año renovado: 2019
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL. 9 NRO 4 50 OFIC. 301
Municipio: Cali



SE DEBEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O QUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

República de Colombia

SCC717676038
5VME699JYAC19237

01/08/2019



**Cámara de
Comercio de
Cali**

Cámara de Comercio de Cali

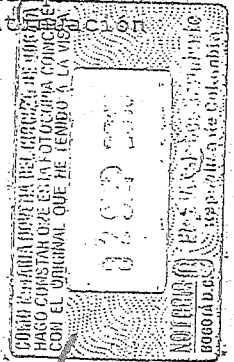
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 03:47:08 PM

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

Dado en Cali a los 27 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2019 HORA: 03:47:08 PM

A. M. S.



2

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

NO 33



SCC517676039

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1766 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Decreto No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida.

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Commutador: (571) 5 94.02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento es de todos. **Minhacienda**

República de Colombia

SCC517676039



RD-4466MAXAZV6005

01/08/2019

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer, ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).





SCC317676040

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

№ 3366

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

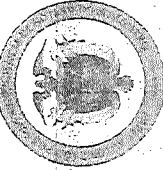
ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente

Papel notario para uso exclusivo de registros de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

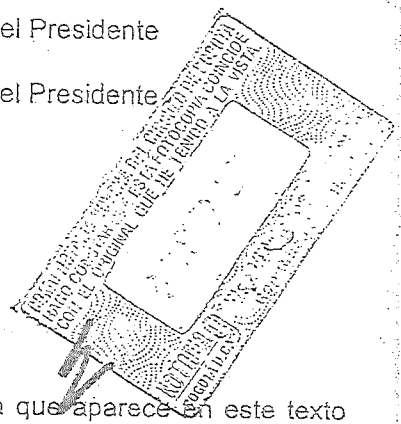
República de Colombia



[Handwritten Signature]

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



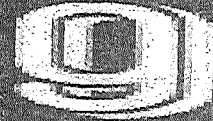
SCC317676040

01/09/2019

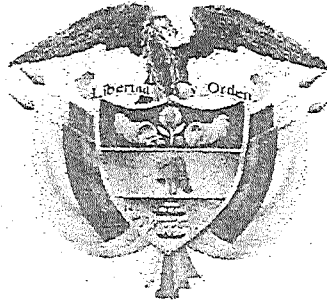
CONFIDENTIAL

NOTARIA

BOGOTÁ D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA
NUMERO 3.366 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE
2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN
NUEVE (09) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS
MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO
960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de
2.019.


Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

NOTA: CUALQUER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y
UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del registro notarial



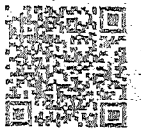
01/08/2019

D71GNGAOTZPBOTU1



SCC117876041

SCC117876041



CERTIFICADO NÚMERO 303-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS (3.366) de fecha DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019) otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79.333.752 de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, confirió PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA., para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además CERTIFICO que a la fecha el PODER anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz NO aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder NO sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al INTERESADO

Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jimenez

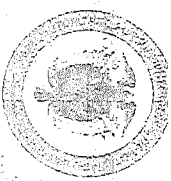


ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia

Este notario para uso exclusivo de fines de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial



ESTRATUCCO

01/09/2019

4009RZCSOMLNG4H



SCC317670177

SCC317670177

